

Fwd: Contestacion demanda de reconvenccion/Rad: 54-518-31-84-002-2022-00156-00

MARIA PAULINA VERGARA <maria.vergara@jkelleyabogados.com>

Lun 27/02/2023 2:17 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona
<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (277 KB)

Contestacion de la demanda de reconvenccion.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **MARIA PAULINA VERGARA** <maria.vergara@jkelleyabogados.com>

Date: lun, 27 feb 2023 a la(s) 14:03

Subject: Contestacion demanda de reconvenccion/Rad: 54-518-31-84-002-2022-00156-00

To: <j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <silenamerchan@gmail.com>, <arielassiabg@gmail.com>

Señor

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PAMPLONA

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD
CONYUGAL

DEMANDANTE: ISIDORO NARANJO ROJAS

DEMANDADO: NINY YOHANA ORTIZ RODRIGUEZ.

RADICADO: 54-518-31-84-002-2022-00156-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

MARIA PAULINA VERGARA SOTO, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadana No. 1.067.867.982 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 192.021 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada principal; y a JOHANNA ELIZABETH CABEZA ARIAS, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.515.785 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional 107.158 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada suplente actuando en nombre y representación de NINY YOHANA ORTIZ RODRIGUEZ, identificada cédula de ciudadanía No 60266395, procedo a dar contestación al traslado de la demanda de reconvencción de la referencia, a traves del documento adjunto.

Es importante resaltar que, el demandante ni su apoderado realizaron el debido traslado de la demanda ni de su subsanación tal y como fue requerido por su despacho una vez admitida la demanda de reconvencción. Es decir que, la suscrita se ha notificado de la presente demanda a traves de conducta concluyente, luego del envío del link del proceso judicial recibido el día de hoy.

Favor acusar recibido,

Maria Paulina Vergara Soto

Abogada

J Kelley, Firma de Abogados S.A.S

C: +57 (300) 609-6331

Locations:

DG 101 No. 108-53

Barrio el Darien

Apartadó, Antioquia, Colombia

[J KELLEY LAW GROUP](#)

Señor

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PAMPLONA

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ISIDORO NARANJO ROJAS

DEMANDADO: NINY YOHANA ORTIZ ROGRIGUEZ.

RADICADO: 54-518-31-84-002-2022-00156-00

ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA DE RECONVENCION

MARIA PAULINA VERGARA SOTO, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadana No. 1.067.867.982 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 192.021 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada principal; y a **JOHANNA ELIZABETH CABEZA ARIAS**, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadana No. 63.515.785 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional 107.158 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada suplente actuando en nombre y representación de **NINY YOHANA ORTIZ RODRIGUEZ**, identificada cédula de ciudadanía No **60266395**, procedo a dar contestación al traslado de la demanda de reconversión de la referencia, en los siguientes términos:

HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, informa mi mandante que la convivencia marital inició el 25 de enero de 2008. En el año 2004 solo iniciaron su relación de noviazgo.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, tal y como se expuso en los hechos de la demanda, mi mandante en septiembre de 2020 se vio avocada a salir de la habitación conyugal debido al estado permanente de embriaguez por alcohol de su cónyuge, el señor **ISIDORO NARANJO**, quien le exigía que tuvieran relaciones sexuales en ese estado, de forma violenta e incluso recibió amenaza con armada de fuego, tal y como se demostró con la denuncia presentada.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, tal y como se expuso en los hechos de la demanda, mi mandante en septiembre de 2020 se vio avocada a salir de la habitación conyugal debido al estado permanente de embriaguez por alcohol de su cónyuge, el señor **ISIDORO NARANJO**, quien le exigía que tuvieran relaciones sexuales en ese estado, de forma violenta, e incluso recibió amenaza con armada de fuego, tal y como se demostró con la denuncia presentada.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, pues según se expuso en la demanda y con las pruebas documentales aportadas de la comisaria de familia de Chitagá, el 5 de junio de 2021, el señor **ISIDORO NARANJO**, en estado de embriaguez, maltrató verbal y físicamente a la señora **NINY YOHANA ORTIZ RODRÍGUEZ** en presencia de su hija **NAYLY KARINA NARANJO ORTIZ**, y de otros hijos de la señora **ORTIZ RODRIGUEZ**, los jóvenes **TANIA VALENTINA CALDERON ORTIZ** y **WILLMAN ALEXANDER CALDERON ORTIZ**. Resultando también afectada su propia hija, **NAYLY KARINA NARANJO ORTIZ**, de lo expuesto se aportó en la demanda inicial proceso tramitado ante la comisaria de familia del municipio de Chitagá.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, durante la convivencia sostenida con el señor **ISIDORO NARANJO ROJAS**, mi mandante cumplió con su deber de lealtad y fidelidad, no así el señor **ISIDORO**, quien durante

y posterior a su convivencia ha mantenido relaciones sexuales extramatrimoniales con otra mujer, sino que a demás ha maltratado de manera verbal y física a su cónyuge y a su propia hija, siendo esta la causa principal de su ruptura.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, informa mi mandante que, las pocas ocasiones en las que ha requerido ingresar a la vivienda ha sido para buscar algún objeto de su propiedad o de sus hijos; además de que la vivienda que habita el señor **ISIDORO NARANJO ROJAS**, pertenece a la sociedad conyugal y a sus hijos. Mi mandante nunca ha ingresado con la finalidad de perturbar o destruir elementos u objetos de la vivienda. Desde que la señora **NINY YOHANA ORTIZ RODRIGUEZ**, se vio obligada a salir del hogar, tuvo que buscar una vivienda en arrendamiento para poder vivir con sus hijos, y de la cual no percibe ningún tipo de apoyo por parte del señor **ISIDORO NARANJO ROJAS**, quien tampoco le suministra un apoyo de sostenimiento o cuota de arriendo por habitar la vivienda común.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, informa mi mandante que no le hizo entrega de las llaves, sino a su hija **NAYLY KARINA NARANJO ORTIZ**.

AL HECHO DECIMO: No le consta este hecho a mi mandante.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, ya que la suscrita y mi mandante han actuado según la normatividad civil, ya que lo que se busca debatir en esta instancia más allá de los bienes en común, es la comprobación de las causales de divorcio expuestas en la demanda presentada y de las cuales se tiene suficiente soporte probatorio, además de resolver la situación de su hija menor en común. Sumado a lo anterior, mi mandante siempre ha estado dispuesta a discutir y liquidar los bienes adquiridos durante la convivencia conyugal con el señor **ISIDORO NARANJO**, quien ha sido renuente a cualquier propuesta de arreglo y quien pareciera tener más interés en los bienes que definir la custodia legal, y alimentos de su propia hija, muestra de ello fue la demanda inicial presentada y la primera demanda de reconvencción.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, el apoderado del demandante reza normatividad sobre la causal que alega y que por cierto, no tiene ningún sustento probatorio y no fue ni será el detonante de la ruptura de la relación conyugal y de la familia, ya que el señor **ISIDORO NARANJO** es el único responsable de la ruptura matrimonial y de lo cual, hay suficientes evidencias documentales, así como, en su debida oportunidad se demostrara con los testimonios de los hijos de mi mandante y de la hija en común de los cónyuges.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a la pretensión de la manera como fue redactada y solicitada por el demandante, y en su lugar solicito que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio entre los señores **ISIDORO NARANJO ROJAS** y **NINY YOHANA ORTIZ ROGRIGUEZ**, pero con base en las causales 1°, 2°, 3°, 4° y 8° del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992., en las cuales incurrió el señor **ISIDORO NARANJO ROJAS**.

SEGUNDA: No me opongo.

TERCERA: No me opongo.

CUARTO: Me opongo toda vez que el señor **ISIDORO NARANJO ROJAS** es el único responsable de la ruptura matrimonial.

EXCEPCIONES

- 1. PROPONGO COMO EXCEPCIÓN DE MÉRITO LA INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO IMPUTABLE A LA PARTE DEMANDADA.**

El demandante invoca la causal No. 1 del artículo 154 del Código Civil para sustentar la demanda de reconversión cesación de los efectos civiles del matrimonio y el divorcio, no obstante, quien ha dado lugar a varias causales de divorcio ha sido precisamente el demandante. Como bien se expuso en la contestación a los hechos, tenemos que el demandante durante la convivencia tuvo relaciones extramatrimoniales constantemente con una jovencita de 14 años, con quien tiene una relación actualmente. Sin embargo, las dos causales que más han afectado a mi clienta y a sus hijos, incluso a la hija que tiene en común con el señor ISIDORO NARANJO, ha sido precisamente su estado de embriaguez habitual y actos de violencia intrafamiliar.

Estos dos últimos hechos o comportamiento comprobados del señor ISIDORO NARANJO, produjeron la ruptura de la relación matrimonial y conllevaron la separación de cuerpos total y obligaron a mi mandante a que tuviera que salir del hogar común en compañía de sus hijos. Incluso mi mandante, tuvo que solicitar protección personal porque el pasado 5 de junio de 2021, el señor ISIDORO NARANJO, en estado de embriaguez, la maltrató verbal y físicamente en presencia de sus hijos. Al darse cuenta su propia hija, Nayly Karina Naranjo Ortiz, intentó intervenir, y por ello también resultó agredida por parte del señor NARANJO. Como consecuencia de estos hechos, mi mandante elevó la denuncia y solicitud de protección ante la Comisaria de Familia de Chitaga, en junio de 2021.

A raíz de esos hechos, la Comisaria de familia ha venido haciendo seguimiento al grupo familiar y concretamente al estado de salud física y mental y bienestar de mi mandante y su hija Nayly Karina Naranjo Ortiz, víctimas principales de lo ocurrido. En la última de las visitas de seguimiento psicológico, de fecha 3 de septiembre de 2021, entrevistaron a mi mandante y a sus hijas, quienes manifestaron que la relación matrimonial estaba en muy malos términos, peleas constantes, malos tratos de tipo y agresiones verbales por parte del señor ISIDORO NARANJO hacia mi mandante, y todas coincidieron en manifestar que lo mejor que les podía pasar era la separación.

Seguidamente, el día 12 de septiembre de 2021, la señora NINY YOHANA ORTIZ ROGRIGUEZ, recibió una amenaza de muerte con arma de fuego por parte del señor ISIDORO NARANJO, quien, a su vez, realizó varios disparos al aire y se encontraba en estado de embriaguez. Mi mandante como consecuencia de ese hecho, elevó denuncia penal en contra del señor ISIDORO NARANJO, el pasado 17 de septiembre de 2021, y es luego de ese suceso, que finalmente se ve obligada a salir de su vivienda y de su hogar en compañía de sus hijas, pues temía por su vida y por la de sus hijas.

Por lo anterior, mi mandante no ha sido la responsable de la ruptura matrimonial, todo lo contrario, el único y principal responsable de la separación y descomposición familiar ha sido precisamente el demandante, ISIDORO NARANJO.

2. IMPOSIBILIDAD DE DEMANDAR EL DIVORCIO POR PARTE DEL CÓNYUGE CULPABLE

Teniendo en cuenta lo expuesto, el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 156 del Código Civil, señala:

“El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.”

A su vez a dicho la Jurisprudencia al analizar las causales objetivas y subjetivas para la ruptura del vínculo matrimonial y sus implicaciones frente al cónyuge culpable, lo siguiente:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominarse “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar

la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.¹”

En los casos de violencia intrafamiliar, la Corte ha señalado que debe existir igualdad procesal entre las partes y esto implica que *“En ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.”*²

Partiendo del hecho cierto que ha sido el señor ISIDORO NARANJO, el responsable de conductas reprochables, como maltratos y violencia psicológica y física en contra de mi mandante y su grupo familiar, es el cónyuge culpable de la ruptura del hogar y de la separación de hecho de la pareja. No puede, entonces, adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso cuando ha sido él quien precisamente ha provocado el mismo. Siendo mi mandante y sus hijas las únicas perjudicadas con toda esta situación, pues tuvieron que abandonar la vivienda, y con muy poca ayuda económica por parte del señor ISIDORO NARANJO.

Es por ello, que el señor ISIDORO NARANJO, por disposición legal, le es imposible adelantar el presente proceso usando una causal que no tiene como comprobar y que no es cierta, cuando ha sido el total responsable y culpable de la ruptura del vínculo matrimonial.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

Documentales

Solicito señor Juez otorgue valor y veracidad a las pruebas documentales que fueron aportadas en la demanda inicial presentada en representación de la señora NINY YOHANA ORTIZ ROGRIGUEZ.

Interrogatorio de Parte

Solicito que se cite a interrogatorio, según cuestionario que formularé en la fecha y hora, al señor **ISIDORO NARANJO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.158.824**.

Testimonios

¹ Sentencia C-985/10

² Sentencia T-967/14

Ruego al señor Juez que se citen a declarar según cuestionario que formularé en la fecha y hora que tenga a bien designar a las personas a continuación:

1. La señora **Consuelo Peña Seña**, identificada con cédula de ciudadanía No. 6062008, quien declarará sobre los hechos de la demanda y en particular sobre los hechos ocurridos el día 12 de septiembre de 2021.
La testigo podrá ser contactado en el número de teléfono celular: 3203449134 y en la vereda Llano grande del municipio de Chitagá y no tiene correo electrónico.
2. El señor **Willman Alexander Calderón Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía No.1026307051, es hijo de la señora NINY YOHANNA ORTIZ, y declarará sobre los hechos de la demanda y sobre las agresiones psicológicas, y físicas propinadas por el señor ISIDORO NARANJO ROJAS en contra de la señora NINY YOHANNA ORTIZ RODRIGUEZ y sus hijos.
El testigo podrá ser contactado en el número de teléfono celular:3003215951 y en la Calle 10 No. 2-68 Santiago de Tolú, Sucre o en su correo electrónico willman.calderon@outlook.com.
3. La señorita **Nayly Karina Naranjo Ortiz**, identificada con tarjeta de identidad No.1181713001, es hija de la señora NINY YOHANNA ORTIZ y el señor NARANJO ROJAS; declarará sobre los hechos de la demanda y sobre las agresiones psicológicas, y físicas recibidas directamente por el señor ISIDORO NARANJO ROJAS y las agresiones en contra de la señora NINY YOHANNA ORTIZ RODRIGUEZ y sus hijos.
La testigo podrá ser contactado en el número de teléfono celular: 3222420691 y en la manzana F lote 6 Apartamento 201 Barrio el Divino Niño, Chitaga, Norte de Santander o en su correo electrónico naylynaranjo2@gmail.com.
4. La señorita **Tania Valentina Calderón Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.328.972, es hija de la señora NINY YOHANNA ORTIZ, y declarará sobre los hechos de la demanda y sobre las agresiones psicológicas, y físicas propinadas por el señor ISIDORO NARANJO ROJAS en contra de la señora NINY YOHANNA ORTIZ RODRIGUEZ y sus hijos.

La testigo podrá ser contactado en el número de teléfono celular: 3143409841 y en la calle 7 N # 4-88 Barrio Clare del municipio de Cúcuta, Norte de Santander o en su correo electrónico naykarno@gmail.com.

ANEXOS

Poder debidamente otorgado

NOTIFICACIONES

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

-El demandante recibe notificaciones en la dirección: Vereda Llano Grande, Municipio de Chitagá, Finca El Refugio, Celular: 3132773013 o 3133580541; Correo electrónico: silenamerchan@gmail.com. Ciudad: Chitagá, Norte de Santander

Esta información fue suministrada en la demanda que le fue trasladada a mi mandante a través de la apoderada del señor **ISIDORO NARANJO ROJAS**. En caso de que estos correos no estén habilitados se le informará al despacho para que se envíe los documentos en mención en físico en la última dirección conocida del demandado.

— La demandada recibe citaciones en el en la calle 7 N # 4-88 Barrio Clare del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, teléfono 3212953566 y al correo electrónico: tavacaor@hotmail.com.

— Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado situada en Diagonal 101 No. 108-53 Barrio el Darién, municipio de Apartadó, Antioquia, Cel. No.: (300) 609-6331. O al correo electrónico: maria.vergara@jkellyabogados.com .

Señor Juez,



MARIA PAULINA VERGARA SOTO

CC: 1.067.867.982

T.P. N° 192.021 del C.S.J.

RE: Contestacion demanda de reconvenccion/Rad: 54-518-31-84-002-2022-00156-00

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona

<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 3:01 PM

Para: MARIA PAULINA VERGARA <maria.vergara@jkelleyabogados.com>

Buenas Tardes

Doctora

MARIA PAULINA VERGARA SOTO

Recibido y descargado, se dará trámite en oportuno.

Atentamente,

ELSA ROSMARY PAEZ ORTEGA

Secretaria (e)

De: MARIA PAULINA VERGARA <maria.vergara@jkelleyabogados.com>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 2:16 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona

<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Contestacion demanda de reconvenccion/Rad: 54-518-31-84-002-2022-00156-00

----- Forwarded message -----

De: **MARIA PAULINA VERGARA** <maria.vergara@jkelleyabogados.com>

Date: lun, 27 feb 2023 a la(s) 14:03

Subject: Contestacion demanda de reconvenccion/Rad: 54-518-31-84-002-2022-00156-00

To: <j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <silenamerchan@gmail.com> ,

<arielassiabg@gmail.com>

Señor

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PAMPLONA

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD
CONYUGAL

DEMANDANTE: ISIDORO NARANJO ROJAS

DEMANDADO: NINY YOHANA ORTIZ RODRIGUEZ.

RADICADO: 54-518-31-84-002-2022-00156-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

MARIA PAULINA VERGARA SOTO, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadana No. 1.067.867.982 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 192.021 del Consejo Superior de la Judicatura

como abogada principal; y a JOHANNA ELIZABETH CABEZA ARIAS, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.515.785 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional 107.158 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada suplente actuando en nombre y representación de NINY YOHANA ORTIZ RODRIGUEZ, identificada cédula de ciudadanía No 60266395, procedo a dar contestación al traslado de la demanda de reconvención de la referencia, a través del documento adjunto.

Es importante resaltar que, el demandante ni su apoderado realizaron el debido traslado de la demanda ni de su subsanación tal y como fue requerido por su despacho una vez admitida la demanda de reconvención. Es decir que, la suscrita se ha notificado de la presente demanda a través de conducta concluyente, luego del envío del link del proceso judicial recibido el día de hoy.

Favor acusar recibido,

Maria Paulina Vergara Soto

Abogada

J Kelley, Firma de Abogados S.A.S

C: +57 (300) 609-6331

Locations:

DG 101 No. 108-53

Barrio el Darien

Apartadó, Antioquia, Colombia

[J KELLEY LAW GROUP](#)

